ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIPLOMADO EN TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

1° DE 2026

SENTENCIA DE FONDO O DE MÉRITO

REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN

13 DE FEBRERO DE 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

SENTENCIA DE FONDO O DE MÉRITO

REQUISITOS DE FONDO

REQUISITOS DE FORMA

CLASIFICACIÓN

SENTENCIA

EN SENTIDO AMPLIO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

DEFINICIÓN DE SENTENCIA

-
- Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.

- **ESCRICHE, Joaquín,** *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Manuel Porrúa; Grupo Editorial, México, 1979, t. II, p. 1521.

DEFINICIÓN DE SENTENCIA

- La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

- **GOMEZ LARA, Cipriano,** *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, S. A. de C. V., 21ª reimpresión de la décima edición, México, D. F., 2018, p. 327.

DEFINICIÓN DE SENTENCIA

- …la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, en virtud del cual el juzgador resuelve, con fuerza vinculativa y mediante la aplicación del Derecho, las cuestiones incidentales surgidas durante el proceso o por el que da por concluido el juicio de manera definitiva, independientemente de que dirima el litigio o no resuelva el fondo de la controversia, cuando esto último así proceda, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso particular.

- Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio,** *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, reimpresión de la segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013, p. 865.

SENTENCIA DE FONDO
O SENTENCIA DE MÉRITO
DEFINICIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

DEFINICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

- La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

- **CHIOVENDA, Giuseppe,** *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen I, traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California, México, 1989, p. 184.

DEFINICIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

- La sentencia definitiva es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial; con la sentencia, consuma su función (*functus officio*); salvo que haya resoluciones accesorias que dictar...

- **CHIOVENDA, Giuseppe,** *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen III, traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California, México, 1989, pp. 347 y 348.

SENTENCIA

- La función más importante del juez es *dicere jus*: decir el derecho, con base en la situación de hecho acreditada por las partes mediante las pruebas aportadas y se realiza mediante la sentencia… que concede o niega la tutela jurídica solicitada por las partes.
- La sentencia es un acto de soberanía del Estado, que se dicta por el *imperium* de éste, motivo por el cual vincula a las partes litigantes.

- **BECERRA BAUTISTA, José,** *El proceso civil en México*, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1992, p. 169.

DEFINICIÓN DE SENTENCIA DE MÉRITO O DE FONDO

- La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.
- Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.
- Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando,** *Teoría General del Proceso*, segunda edición, Editorial Universidad, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, pp. 420 - 421.

SENTENCIA DE FONDO O DE MÉRITO

- La sentencia de fondo o de mérito es el acto jurisdiccional por excelencia, por el cual el juzgador, mediante la aplicación del Derecho, resuelve, con efecto vinculante para las partes e incluso para terceros, el fondo del litigio y da por concluido el proceso respectivo.

- **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA

TRIBUNAL	TRIBUNAL
UNITARIO	COLEGIADO

PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA EN TRIBUNAL COLEGIADO

PROYECTO O PONENCIA	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SESIÓN PÚBLICA O PRIVADA	APROBACIÓN DEL PROYECTO ASUME NATURALEZA JURÍDICA DE SENTENCIA	RECHAZO TOTAL O PARCIAL DEL PROYECTO REGLA: ENGROSE EXCEPCIÓN: NUEVO TURNO A OTRA PONENCIA

EJEMPLO
PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 24

- 1. **El Presidente de la Sala** competente **ordenará que se publique en los estrados** respectivos, **por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión**, **o** en **un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución**.

- 2. **Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública**, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como **con las reglas y el procedimiento siguientes**:

- a) **Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos**

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 24

- **listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los** puntos **resolutivos** que se proponen;

- b) **Se procederá a discutir los asuntos** y **cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría** de votos;

- c) **Si el proyecto** que se presenta **es votado en contra por la mayoría** de la Sala, **a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado** electoral **para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, **engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes**; y

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 24

- d) **En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados** electorales, **directamente o a través de** uno de **sus secretarios, y el secretario general** respectivo, **el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente**.

- 3. **En casos extraordinarios la Sala** competente **podrá diferir la resolución de un asunto listado**.
- (Énfasis adicionado)

EJEMPLOS DE SENTENCIA DE FONDO O DE MÉRITO REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 22

- 1. **Las** resoluciones o **sentencias que pronuncien**, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o **el Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, **deberán hacerse constar por escrito y contendrán**:

- a) La **fecha**, el **lugar y** el órgano o **Sala que la dicta**;
- b) El **resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos**;
- c) En su caso, **el análisis de los agravios** así como el **examen y valoración de las pruebas** que resulten pertinentes;
- d) Los **fundamentos jurídicos**;
- e) Los puntos **resolutivos**; **y**
- f) En su caso, el **plazo para su cumplimiento**.
- (Énfasis adicionado)

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 168. **Todas las resoluciones**, de cualquier clase, dictadas **por escrito** en primera o segunda instancia, **serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas avanzadas de las autoridades** jurisdiccionales **que las dicten y por** la de **la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto**.

- Artículo 169. **Todas las resoluciones**, sean decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios o sentencias interlocutorias, **deben ser dictados con plena autonomía e independencia judicial**, cualquier atentado contra estos dos principios se hará del conocimiento del Ministerio Público. Igualmente **serán claras, precisas y congruentes** con las promociones de las partes, **resolviendo sobre todo** lo que éstas hayan pedido.

- **Cuando la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver** todas las peticiones planteadas, **de oficio o a simple instancia verbal del**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- **interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas** dentro del plazo de los tres días siguientes. **Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, **condenando o absolviendo a la** parte **demandada**, y **decidiendo todos los puntos litigiosos** que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

- Artículo 170.- **Las sentencias deben tener el lugar, fecha, nombre de la autoridad** jurisdiccional **que las pronuncie, nombre de las partes** contendientes, **el carácter con que litiguen, el objeto del pleito**, y **bastará que la autoridad jurisdiccional funde y motive su resolución** en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, **de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- **En el caso de que alguna de las partes sea persona, comunidad o pueblo originario, indígena y afromexicana, la fundamentación y motivación** de las resoluciones judiciales **deberán tomar en cuenta su derecho consuetudinario** y las mismas **constarán en formato de comunicación culturalmente adecuada para comunidades indígenas**, **anexando** en su caso, **una versión original e idéntica en la lengua originaria** de que se trate; en términos de lo que ordena el presente Código Nacional.

- **En el caso de que alguna de las partes sea persona con discapacidad, las resoluciones judiciales constarán en** los **formatos accesibles** de acuerdo con las circunstancias de cada caso.
- (Énfasis adicionado)

REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA
(FORMATO TRADICIONAL DE LA SENTENCIA)
ARTÍCULOS 137.II, 168, 169 Y 170 CNPCF

ESPAÑOL	BREVETE O RUBRO
PREÁMBULO	RESULTANDOS O ANTECEDENTES
CONSIDERANDOS, CONSIDERACIONES, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN O ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	RESOLUTIVOS
FIRMA DE PERSONA JUEZA, MAGISTRADA (S) O MINISTRA (S)	FIRMA DE PERSONA SECRETARIA

S E N T E N C I A

REQUISITOS DE FONDO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA
MATERIALES, INTRÍNSECOS O SUBSTANCIALES

EXHAUSTIVIDAD

CONGRUENCIA

INTERNA

Y

EXTERNA

ADECUADA

MOTIVACIÓN

Y

FUNDAMENTACIÓN

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 12/2001 SS TEPJF**

- **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente** en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia **se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos** constitutivos de la causa petendi, **y sobre el valor de los medios de prueba** aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el **análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y**, en su caso, de **las pruebas** recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 43/2002 SS TEPJF**

- **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales**, tanto administrativas como jurisdiccionales, **cuyas resoluciones admitan ser revisadas por** virtud de la interposición de **un medio de impugnación** ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar** completamente **todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones** o pretensiones **sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto** concreto, **por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues **sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones** emitidas por aquéllas **deben generar, ya que** si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, **la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos** objeto de reparo e **impide que se**

- **produzca la privación injustificada de derechos** que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, **por una tardanza** en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que **si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (Énfasis adicionado en el texto)

TESIS DE JURISPRUDENCIA 28/2009 SS TEPJF

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial,** y **en los plazos y términos que fijen las leyes**. **Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto**, en un juicio o recurso, **con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin** omitir o **introducir aspectos ajenos a la controversia**. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**. Por tanto, **si el órgano jurisdiccional, al resolver** un juicio o

recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.
(Énfasis adicionado en el texto)

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**
- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable** al caso **y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario**, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, **que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- Tesis de Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 97 – 102, Tercera Parte, página 143, registro digital: 238212.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables **no cumplen** con **la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones** que pronuncian, **expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto**.

(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis de Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 139 – 144, Tercera Parte, página 201, registro digital: 237870.

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2002 SS TEPJF**

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, **los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el** Consejo General del **Instituto Electoral del Estado**, los consejos distritales y municipales, **así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos** que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es **la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado**, por lo que **no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar**

- **cada uno de los considerandos en que**, por razones metodológicas, **divide una sentencia** o resolución, sino que **las** resoluciones o **sentencias deben ser consideradas como una unidad** y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción **y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación** que adopta.
- (Énfasis adicionado en el texto)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento**, también conocida como de **debido proceso** legal, la cual **se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con** el dictado de **una resolución que dirime las cuestiones debatidas**. Esta garantía **obliga al juzgador a decidir las controversias** sometidas a su conocimiento, **considerando todos** y cada uno de **los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito**, de tal forma que se condene o

absuelva al demandado, **resolviendo sobre todos los puntos litigiosos** materia del debate. Sin embargo, **esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, **como a las garantías individuales** previstas en la Carta Magna **les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional** en términos de su artículo 133, es indudable que **las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso** legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, **la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis**, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, **apoyándose en el o los preceptos**

jurídicos que permiten expedirla y **que establezcan la hipótesis** que genere su emisión, **así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario**, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables** al caso.
(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 139/2005. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, registro digital: 176546.

- **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

- **En el sistema jurídico mexicano** por regla general, **no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia**, pues **el artículo 14 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, **sólo ofrece un criterio orientador**, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. **Sin embargo, es práctica reiterada en la**

- **formulación de sentencias, acudir a la doctrina** como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, **tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto** que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, **debe concluirse que cuando se acude a la doctrina** mediante la referencia **al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción** del texto en el que lo

- expresa, **el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando,** a su vez, **las consideraciones que lo justifiquen**.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- Tesis aislada: 2ª. LXIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, registro digital: 189723.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, **los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección

más amplia del derecho que se pretende proteger. **Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución** en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso **a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos**.
(Énfasis adicionado en el texto)

Tesis aislada: P. LXVI/2011 (9ª), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 550, registro digital: 160584.

SENTENCIAS

CLASIFICACIÓN POR SU OBJETO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

S E N T E N C I A S
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 267. Para los efectos de este Código Nacional, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:
- [. . .]
- **VI. Sentencias interlocutorias:** decisiones que **resuelven un incidente** promovido **antes o después de** dictada **la sentencia definitiva**, y
- VII. **Sentencias definitivas:** las que **resuelven el fondo del asunto** en lo principal.
- (Énfasis adicionado en el texto)

TODA SENTENCIA INTERLOCUTORIA ES INCIDENTAL, PERO NO TODA SENTENCIA INCIDENTAL ES INTERLOCUTORIA

- **SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Del latín *inter* y *locutio*, mientras se habla o discute, o decisión intermedia. Según Caravantes, la que pronuncia el juez en el transcurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún *incidente o artículo de previo pronunciamiento*, para preparar la *sentencia definitiva*…

- **CABANELLAS, Guillermo,** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VII, 25ª edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 378.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y SENTENCIA INCIDENTAL

- **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

- Toda sentencia interlocutoria es sentencia incidental, pero no toda sentencia incidental es interlocutoria.

- Toda sentencia interlocutoria resuelve un incidente o litigio accesorio dentro del proceso principal, entre el principio y el final del juicio.

- La sentencia incidental resuelve incidentes surgidos incluso después de concluido el proceso, con la sentencia de fondo; por ejemplo, un incidente de aclaración de sentencia o de cumplimiento o ejecución de la sentencia de fondo.

SENTENCIA DE FONDO Y SENTENCIA DEFINITIVA

- **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

- **Sentencia de fondo** es la que resuelve el litigio principal; la litis integrada con la demanda, el acto o la resolución impugnada y la contestación de demanda o informe circunstanciado.

- En la Ciencia del Derecho, a la sentencia de fondo también se le identifica como *sentencia de mérito*.

- **Sentencia definitiva** es la que se caracteriza por ser inmutable e inimpugnable, con independencia de que se hubieren agotado o no todos los medios de impugnación.

SENTENCIAS

CLASIFICACIÓN POR SUS EFECTOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
Escuela Judicial Electoral

SENTENCIAS: CLASIFICACIÓN

DECLARATIVAS
DE CONDENA
CONSTITUTIVAS
CAUTELARES
MIXTAS

C) Clasificación de las sentencias

- 199. SENTENCIAS DECLARATIVAS

- Son sentencias *declarativas*, o de *mera declaración*, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. (p. 315)
- [. . .]

- En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza. El concepto de conflicto de intereses ha venido a sufrir así una especie de prolongación hacia aquellos casos en que el titular de un derecho carece de los medios que le aseguren su pacífico goce… (p.317)
- [. . .]

C) Clasificación de las sentencias

- 200. SENTENCIAS DE CONDENA

- Son *sentencias de condena* todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse). (p. 318)
- [. . .]

- 201. SENTENCIAS CONSTITUTIVAS

- Se denomina *sentencias constitutivas* aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (p. 319)
- [. . .]

C) Clasificación de las sentencias

- 202. SENTENCIAS CAUTELARES

- Junto a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, la doctrina más reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judiciales, a las resoluciones cautelares.

- La terminología que rige respecto de ellas es muy variada. Se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etc. (p. 321)

- **COUTURE, Eduardo J.,** *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, décimo quinta reimpresión de la tercera edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 7/2003 SS TEPJF

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que **pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre** en algún posible derecho político-electoral **y b)** que **exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique** en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que **la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho** positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que **únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre** sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible

afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

- **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.**
- Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

- Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la

- autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende

- asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente,

- normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

- Tesis de Jurisprudencia I. 11°.C. J/11 C (11ª.), Materia: Constitucional, Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258, Registro Digital 2025156.

G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

ENVIADA A LAS MAESTRAS MARTHA ALEJANDRA TELLO MENDOZA, ANA LETICIA GUILLÉN DEL TORO Y ROXANA COSIO MARTÍNEZ, ASÍ COMO A LA ABOGADA NAYELLI OVIEDO GONZAGA

EL 14 DE FEBRERO DE 2026

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL